



JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD
RADICACIÓN: 110013110023-2017-00870-00
CUADERNO: 1-DIGITAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, art. 278 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el literal b., regla 4, art. 386 Ibidem, el Juzgado, procede a dictar sentencia de plano, en el presente asunto, previo el resumen de los siguientes,

ANTECEDENTES

Los señores ROSA MILENA CARDENAS LEON y EDISON ESTEBAN CARDENAS LEON, a través del profesional del derecho que constituyera, presentó demanda en contra de los señores JAIR HERNANDO MONTEALEGRE LEON y HERIBERTO PORTELA CASILIMAS y de los herederos indeterminados de la señora ROSALBINA LEON (la impugnación) y LUZ MARY PORTELA LEON (la investigación), para que, previos los trámites legales, se accediera a las siguientes pretensiones:

1.- Se declare que la señora ROSA MILENA CARDENAS LEON, nacida el 2 de abril de 1979, y el señor EDISON ESTEBAN CARDENAS LEON, nacido el 16 de mayo de 1980, no son hijos de la señora ROSALBA LEON, ya fallecida.

2.- En su lugar, declarar que los mencionados demandantes, son hijos de la señora LUZ MARY PORTELA LEON, ya fallecida.

3.- Se ordene la inscripción de la sentencia.

Fundamento de las pretensiones, son los hechos que se sintetizan, a continuación:

1.- Que, el día 2 de abril de 1979 y 16 de mayo de 1980, nacieron ROSA MILENA CARDENAS LEON y EDISON ESTEBAN CARDENAS LEON, hijos de ROSALBINA LEON y JOSE ESTEBAN CARDENAS MARTINEZ.

2.- Que la señora LUZ MARY POORTELA LEON, falleció y no otorgó testamento alguno, en el cual reconociera a sus hijos EDISON ESTEBAN y ROSA MILENA.

3.- Que en los hechos acaecidos los días 6 y 7 de noviembre de 1985 “toma y retoma del Palacio de Justicia”, la señora LUZ MARY PORTELA LEON, fue desaparecida forzosamente y, posteriormente, asesinada, junto con las demás víctimas de este siniestro, sin que, hasta la fecha, hayan sido reconocidos legalmente los demandantes.

4.- Que, en vida, la señora LUZ MARY PORTELA LEON, trató a los demandantes, como sus hermanos.

5.- Que, en vida, la señora ROSALBINA LEON, trató a los demandantes, como sus hijos, realizando actos propios de una madre.

6.- Que la señora ROSALBINA LEON, falleció el 12 de enero de 2009, siendo su hijo el señor JAIR HERNANDO MONTEALEGRE LEON.

7.- Que LUZ MARY PORTELA LEON, madre biológica de ROSA MILENA Y EDISON ESTEBAN, era soltera para la época de la concepción y nacimiento de los demandantes; no obstante, es conocido por los demandados, que ella sostuvo relaciones sexuales con JOSE ESTEBAN CARDENAS MARTINEZ, y que, debido a algunos conflictos, los actores fueron registrados como hijos de su abuela ROSALBINA LEON.

8.- Debido a esas desavenencias, a raíz de la relación sostenida por LUZ MARY PORTELA LEON y JOSE ESTEBAN CARDENAS MARTINEZ, durante cerca de dos años, la señora PORTELA LEON, se vio obligada a tratar a sus hijos, como a sus hermanos, dada la presión de la familia, por lo que, quien asumió su lugar, fue su progenitora, la señora ROSALBINA LEON.

9.- Así, entonces, la señora LUZ MARY PORTELA LEON, contribuyó económicamente en el sostenimiento de sus hijos, a quienes, dadas las condiciones familiares, debió tratar como a sus hermanos.

10.- Los demandantes tuvieron conocimiento de que la señora LUZ MARY PORTELA LEON, era su madre, en el lecho de muerte de la señora ROSALBINA LEON, y a través de la práctica de pruebas de ADN, realizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal, al efectuar la exhumación de los restos de las víctimas de la toma y retoma del Palacio de Justicia; información que fue transmitida a los demandantes, por el funcionario delegado de la Fiscalía General de la Nación.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha 24 de agosto de 2017, ordenando correr traslado a la pasiva; asimismo, se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de las causantes ROSALBINA LEON y LUZ MARY PORTELA LEON.

Por proveído de 26 de noviembre de 2019, se dispuso oficiar a la NUIEVA EPS, solicitando información acerca del señor HERIBERTO PORTELA CASILIMAS.

Debidamente vinculado a las diligencias, el demandado JAIR HERNANDO MONTEALEGRE LEON, a través de la apoderada que constituyera, dio contestación a la demanda, aceptando los hechos, allanándose a las pretensiones.

Por otro lado, se procedió al empalme del señor HERIBERTO PORTELA CASILIMAS, sin que hubiere concurrido al trámite, así como ningún otro interesado.

Efectuadas las publicaciones correspondientes y habiéndose dado cumplimiento a lo previsto en el art. 108 del CGP, se designó a los mencionados, un curador ad litem, para que llevaran su representación;

profesional que, debidamente notificado del auto admisorio, dio contestación al libelo, en los términos del escrito obrante al proceso.

Por proveído de 26 de noviembre de 2019, se dispuso integrar el contradictorio, con los señores CARLOS ALBERTO LEON y NELLY ESMERALDA MONTEALEGRE LEON y debidamente vinculados a las diligencias, no hicieron pronunciamiento alguno.

Por auto de 21 de junio de 2021, se dispuso oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal, para la toma de las muestras y practica de la prueba de ADN ordenada.

Por auto de 3 de agosto del año en curso, se pusieron en conocimiento de los interesados, los resultados de necropsia y demás documentos remitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal, sin que se hubiere hecho pronunciamiento alguno.

PRUEBAS RECAUDADAS

Aparece, dentro del expediente:

- 1.- Copia autenticada de los registros civiles de nacimiento de los demandantes, en la que aparece como progenitora de los mismos, la señora ROSALBINA LEON.
- 2.- Copia autenticada del registro civil de nacimiento de la señora LUZ MARY PORTELA LEON.
- 3.- Copia autenticada del registro civil de nacimiento de JAIR HERNANDO MONTEALEGRE LEON.
- 4.- Copia autenticada de los registros civiles de defunción de LUZ MARY PORTELA LEON y ROSALBINA LEON.
- 5.- Informe pericial de necropsia No. 2015010100000000049, del Instituto Nacional de Medicina Legal.
- 6.- Informe pericial No. DROR-LGEF-1505000756. Informe pericial de genética forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal, regional Oriente, Seccional Meta.
- 7.- Informe pericial No. DROR-LGEF-1505000895, Informe pericial simplificado, del Instituto Nacional de Medicina Legal, Regional Oriente Seccional Meta.
- 8.- Informe pericial No. DRB-TER-0000297-2015, del Instituto Nacional de Medicina Legal, Dirección Regional Bogotá.
- 9.- Informe pericial de antropología forense No. 2015010100000000049, Laboratorio de Antropología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal.
- 10.- Informe pericial de antropología forense No. 2015010100000000049, Laboratorio de Antropología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal.
- 11.- Informe pericial No. DROR-LGEF-1505-000460-1505000615, Laboratorio de Antropología del Instituto Nacional de Medicina Legal.
- 12.- Copia autenticada del registro civil de nacimiento de CARLOS ALBERTO LEON.
- 13.- Copia autenticada del registro civil de nacimiento de NELLY ESMERALDA MONTEALEGRE LEON.

CONSIDERACIONES

En el art. 217 del C.C., en la redacción del 5 de la ley 1060 de 2006, se prescribe:

"El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico"

En el presente caso, los demandantes pretenden se declare que no son hijos de la señora ROSALBINA LEON y sí, de LUZ MARY PORTELA LEON.

En el informe de necropsia de 8 de mayo de 2015, concluyó, el Profesional Especializado Forense, que el cuerpo objeto de estudio corresponde al de LUZ MARY PORTELA LEON.

En el informe de fecha 30 de octubre de 2015, cuyo objeto era realizar el cotejo genético entre los restos humanos y las muestras de referencia: madre e hijos de LUZ MARY PORTELA LEON, en el cual se realizó cotejo genético entre los restos humanos y las muestras de referencia: madre e hijos de LUZ MARY PORTELA LEON, concluyó el Profesional Especializado Forense, que los restos humanos analizados, no se excluyen como los de un hijo biológico de ROSALBINA LEON y madre biológica de EDISON y ROSA MILENA CARDENAS LEON, señalando que es 54 billones de veces más probable el hallazgo genético, si son de un hijo y madre, que si son de otro individuo de la población de referencia.

Informe que se encuentra debidamente explicado, fundamentado e interpretado, para arribar a esa conclusión.

Por otro lado, en el informe pericial de 1 de marzo de 2016, el profesional especializado forense del Instituto Nacional de Medicina legal, concluyó que los restos humanos analizados, no se excluyen como los de una hija biológica de HERIBERTO PORTELA CASILIMAS y ROSALBINA LEON y la madre biológica de EDISON Y ROSA HELENA CARDENAS LEON. Es 7 mil trillones de veces más probable el hallazgo genético si son de un hijo y madre, que si son de otro individuo de la población de referencia.

Informe que contiene la metodología utilizada, los análisis efectuados, para llegar a esa conclusión.

Se allegó al proceso, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, lo siguiente:

- 1.- Informe pericial de necropsia No. 2015010100000000059.
- 2.- Informe pericial de identificación del caso No. 2015010100000000049, el que arrojó como probabilidad de identidad de LUZ MARY PORTELA LEON, de 99.9999999999%.
- 3.- Informe pericial No. DROR-LGEF-1505000756 de Genética Forense, en el que se señala que con relación a las muestras de referencia de Rosalbina León, Edison Cárdenas León, Rosa Milena Cárdenas León, los restos humanos analizados no se excluyen como los de un hijo biológico de ROSALBINA LEON y madre biológica de EDISON y ROSA MILENA CARDENAS LEON, siendo 54 millones de veces más probable el hallazgo genético, si son de un hijo y madre, que sin son de otro individuo de la población de referencia.
- 4.- Informe pericial no. DROR-LGEF-1 505000895 de Genética Forense. Muestras de referencia: 1. ROSALBINA LEON. Madre. 2 EDISON CARDENAS LEON. Hijo. 3. ROSA MILENA CARDENAS LEON. Hija. 4. HERIBERTO PORTELA CASIUMAS -sic- Padre. 5. JOSE ESTEBAN CARDENAS MARTINEZ. Cónyuge. Con la siguiente interpretación: se observa que el individuo y las referencias 1 y 4, comparten alelos en todos los sistemas genéticos analizados, como se esperaría entre padres e hijo.

Asimismo, el individuo tiene todos los alelos obligatorios maternos, que debería tener la madre biológica de las referencias 2 y 3.

Téngase en cuenta que los demandados determinados, no controvirtieron los hechos, como tampoco las pretensiones de la demanda, como ya se señalara.

De conformidad con los informes ya señalados, los que no fueron controvertidos en momento alguno, por los extremos demandados, queda claro que la probabilidad de que los demandantes sean hijos de la señora LUZ MARY PORTELA LEON, es muy alta, pues, el profesional forense, en uno de sus informes, fue enfático en señalar que los restos analizados no se excluyen como los de un hijo biológico de HERIBERTO CASILIMAS y ROSALBINA LEON y la madre biológica de EDISON y ROSA MILENA CARDENAS LEON; lo anterior, cuando se efectuó el cotejo entre los restos humanos y las muestras de referencia, madre e hijos de LUZ MARY PORTELA LEON. Así, entonces, se señaló, que es 7 mil trillones de veces mas probable el hallazgo genético, si son de un hijo y madre, que si son de oro individuo de la población de referencia.

En esas condiciones, queda claro, que los demandantes no pueden tener por madre a la señora ROSALBINA LEON, y sí, a la señora LUZ MARY PORTELA LEON, quien quedó debidamente identificada en los informes ya relacionados.

Lo anterior lleva a concluir, sin lugar a mayores consideraciones, por innecesarias, que las pretensiones de la demanda están llamas a prosperar, y así se dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los señores ROSA MILENA CARDENAS LEON, nacida el día 2 de abril de 1979 y EDISON ESTEBAN CARDENAS LEON, nacido el día 16 de mayo de 1980, **no son hijos** de la señora ROSALBINA LEON, ya fallecida.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores ROSA MILENA CARDENAS LEON, nacida el día 2 de abril de 1979 y EDISON ESTEBAN CARDENAS LEON, nacido el día 16 de mayo de 1980, **son hijos** de la señora LUZ MARY PORTELA LEON, ya fallecida.

TERCERO: ORDENAR inscribir la anterior de decisión en el Registro Civil de Nacimiento ROSA MILENA CARDENAS LEON, nacida el día 2 de abril de 1979 y EDISON ESTEBAN CARDENAS LEON, nacido el día 16 de mayo de 1980. Para tal efecto, **líbrese oficio** a las oficinas correspondientes.

CUARTO: EXPEDIR a las partes y a su costa, copia autenticada de esta sentencia, para los fines que tengan a bien.

QUINTO: Sin especial condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

roap

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 176
HOY: 16 de noviembre de 2022
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria